

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
09-98

Fecha: 5 de marzo de 1998
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales, Fiscales Auxiliares y Fiscales Penales Juveniles de todo el país.

Asuntos:

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (LEY NO. 7739 DE 6 DE FEBRERO DE 1998).. SU IMPORTANCIA EN MATERIA PENAL
- PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
- COMUNICACIÓN A UNIDAD ESPECIALIZADA EN SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS DE ASUNTOS PROPIOS DE ESA MATERIA.
- LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN: CONTENIDO Y ENTREVISTA A TESTIGOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA.

oooOOOooo

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, COMUNICO LAS INSTRUCCIONES SIGUIENTES:

I. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. SU IMPORTANCIA EN MATERIA PENAL

El 6 de febrero de 1998, mediante la Ley No. 7739, entró en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia (La Gaceta No. 26 de 6 de febrero de 1998), en el cual se establecen aspectos de trascendencia en materia penal tanto de adultos como juvenil. Se transcriben literalmente algunos artículos de interés, no obstante ser obligación de cada Fiscal estar atento a todas las otras instituciones de interés que acoge esta ley.

“Art. 34. Separación del menor: La medida de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona menor de edad solo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con ella y no exista otra alternativa. Cuando la conducta motivadora de la medida se origine en un delito de lesiones o uno contra la libertad sexual atribuible a alguien que conviva con la persona menor de edad

perjudicada, la Oficina local del Patronato Nacional de la Infancia u otra institución o persona pública o privada que conozca de estos hechos, deberá solicitar a la autoridad judicial la orden para que el imputado abandone el domicilio, según el Código de Procedimientos Penales (*debe entenderse que se refiere al Código Procesal Penal, de 1996, y no al de Procedimientos Penales de 1973; esta nota no pertenece al original*), y las medidas de protección contempladas en el artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996 (...).”

“Art. 49. Denuncia de maltrato o abuso: Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en

donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas”.

“**Art. 104. Derecho de denuncia.** Se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio y a ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, las acciones civiles correspondientes”.

“**Art. 107. Derechos en procesos:** En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente (...): c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar, o una persona de su confianza; d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión; e) que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos; h) la discreción y reserva de las actuaciones”.

“**Art. 110. Intervención de la Procuraduría General de la República.** La Procuraduría General de la República intervendrá, en calidad de parte y como garante del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, en los siguientes procesos: las acciones de filiación, la suspensión o pérdida de la autoridad parental, la dispensa de asentimiento y la nulidad del matrimonio, los procesos penales por delitos contra la vida y la integridad física y delitos sexuales; asimismo, en cualquier otro proceso en que el juez estime necesaria la participación de la Procuraduría.”

“**Art. 120. Asistencia víctimas:** Las personas menores de edad víctimas de delitos siempre deberán ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo. Todas las autoridades judiciales o quienes deban colaborar en la tramitación del proceso. Los profesionales especializados del Departamento de Medicina Legal del Poder Judicial y los auxiliares de la policía técnica o administrativa, deberán ser capacitadas previamente.”

“**Art. 121. Servicios profesionales.** El personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, estarán obligados a acompañar a las víctimas menores de edad, en especial, cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la

autoridad judicial lo estime necesario. Para evitar o disminuir los riesgos que puedan ocasionarse a la salud psíquica de las víctimas del hecho investigado, el profesional asignado presentará las recomendaciones del caso a la autoridad judicial, quien deberá tomarlas en cuenta cuando se le pida deponer en cualquier etapa del proceso.”

“**Artículo 122. Solicitud de informe.** En todo proceso por delito sexual contra una persona menor de edad, la autoridad judicial deberá solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial. El documento deberá remitirse en un término máximo de quince días”.

“**Artículo 123. Asistencia:** El Departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología del Poder Judicial deberán asistir al menor ofendido y a su familia durante el proceso. Finalizado este, la persona menor de edad deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento”.

“**Art. 125. Interrogatorios.** Las autoridades judiciales o administrativas deberán evitar, en lo posible, los interrogatorios reiterados o persistentes a los menores víctimas de delitos y se reservarán para la etapa decisiva del proceso. Cuando proceda una deposición, más amplia de la persona menor de edad, se tendrá siempre en cuenta su derecho a expresar su opinión.”

“**Art. 126. Condiciones de las audiencias.** Cuando un menor ofendido deba concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer. A esta audiencia solo podrán asistir las personas que indica la ley; cuando la presencia del padre, la madre o de los encargados de las personas menores de edad pueda afectarlas, el juez podrá impedirles la permanencia en el recinto.”

“**Art. 127. Empleo de medios en audiencia orales.** Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance, para evitar el contacto directo de las personas menores de edad con la persona a quien se le atribuye el hecho delictivo. En todo momento se garantizará el debido proceso”.

“Art. 134. Denuncias penales: Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los menores, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado en esta sede (...).”

“Art. 143. Señalamiento de audiencias: Incoado el proceso, el juez revisará los resultados obtenidos con las medidas dictadas en sede administrativa, y señalará el día y la hora para la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días. En caso de delito, certificará lo conducente y lo remitirá al Ministerio Público o a la jurisdicción penal juvenil, según el caso”.

“Art. 155. Impedimentos (para la conciliación): No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental, ni los que puedan constituir delitos”.

“Transitorio I. Los asuntos judiciales y administrativos pendientes de resolución en el momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes a su inicio. En todo caso, las autoridades judiciales y administrativas procurarán aplicar los principios y las nuevas reglas dispuestas en este Código, en lo que beneficie a la persona menor de edad”.

II. PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. En virtud de ser criterio de esta Fiscalía General que debe aplicarse generosamente el principio *pro libertate* o *favor libertatis*, se ha acordado interpretar los Transitorios I y V, así como el artículo 471 del CPP en el sentido de que, en todos los casos, debe estarse al plazo más corto de prisión preventiva, a saber, el de 12 meses que establece el artículo 257 inciso c) del Código Procesal Penal, el cual se aplicará como normativa marco, aun cuando la prisión preventiva se hubiere decretado conforme al artículo 294 del Código de Procedimientos Penales de 1973.

2. Por lo tanto, y con el propósito de evitar excarcelaciones inconvenientes para el éxito de la acción penal respectiva, deberán las diversas Fiscalías abocarse de inmediato a la formulación de solicitudes de prórroga de prisión preventiva, previo estudio del caso concreto, cuando estas procedieren y se hubiere vencido prematuramente el plazo, es decir, antes del término que se esperaba, que según el Código de Procedimientos Penales (de 1973) era de 15 meses. En ese sentido, no deben los señores Fiscales esperar a que el Tribunal lo haga de oficio, y solicitarán la prórroga directamente al Tribunal de Casación Penal.

En todos los casos en que se hayan excedido los 12 meses de prisión preventiva sin que se acordara la prórroga, la privación de libertad resultará ilegítima por no tener base legal. Por ello, aunque pareciera que el Juez Penal deba tener actualizado un registro de “reo preso” y pronunciarse de oficio para hacer cesar la prisión (según las viejas reglas de 1973), el Fiscal es responsable por el decreto de una libertad inconveniente para la investigación, o en su caso por el encarcelamiento ilícito.

3. Igualmente han de estar atentas las Fiscalías a los plazos para los asuntos declarados de tramitación compleja, pues de aplicarse el Código Procesal Penal (1996) como normativa marco, subsisten los términos del 378 inciso a), que permiten extender la prisión preventiva por un máximo de 18 meses prorrogables por otro tanto, y son susceptibles de ser prorrogados por 8 meses adicionales en caso de que recaiga sentencia condenatoria en el caso concreto.

4. Deberá cada Fiscalía y Unidad Coordinadora, llevar un control de “reo preso”, preferiblemente informatizado y con su copia de seguridad para el caso de daños en el disco duro, indicando en dicho control los datos indispensables para gestionar oportunamente la prórroga de la prisión preventiva, a efecto de evitar la procedencia de recursos de hábeas corpus previsibles y evitables, así como las excarcelaciones inconvenientes para el éxito de la prosecución penal.

En los asuntos que se tramitan con el CPP-73 y el imputado esté privado de libertad, dicho

control se distribuirá equitativamente entre los fiscales de cada lugar.

Sin perjuicio de la responsabilidad del fiscal a cargo de un caso, la Unidad de Casación deberá llevar ficheros de los asuntos que lleguen a tal sede con reo preso, y proceder conforme al art. 258 del CPP.

5. Será tarea de los fiscales gestionar con el mismo interés la cesación de la medida cautelar, en los casos en que no se justifique la privación de libertad por no subsistir los supuestos que le dieron origen. Ello con el propósito de evitar privaciones de libertad injustificadas.
6. El seguimiento y justificación de la medida cautelar solicitada por una Fiscalía será su responsabilidad hasta el último momento procesal.

III. COMUNICACIÓN A UNIDAD ESPECIALIZADA EN SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS EN CASOS DE SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS

Cuando por diversas circunstancias (denuncia inicial, fase investigativa no compleja, o realización de debate), se entra a conocer de un hecho propio o conexo con sustracción de vehículos, tal situación deberá ser comunicada de inmediato a la Unidad Especializada en Sustracción de Vehículos, con el fin de alimentar la base de datos que allí se lleva, proporcionando el nombre y demás calidades del acusado, una relación sucinta del hecho y del lugar en que se originó. Dicha información servirá para

establecer posibles nexos entre diferentes acciones delictivas, y a su vez detectar la probable presencia de bandas criminales organizadas, lo que permitirá la asesoría inmediata del caso por parte de la Unidad Especializada.

IV. LEGAJO DE INVESTIGACION: CONTENIDO Y ENTREVISTA A TESTIGOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA

El legajo de investigación, siguiendo los lineamientos del artículo 275 del Código Procesal Penal, deberá contener todas aquellas actuaciones practicadas de conformidad con lo prescrito por el artículo 293 del mismo cuerpo legal, así como los elementos de prueba que enumera el inciso b) del numeral 334 ibidem.

De especial importancia son las minutas de entrevistas practicadas a testigos, mismas que deberán estar comprendidas dentro del referido legajo, a fin de dar cumplimiento al principio de lealtad y objetividad plasmados en los artículos 63 y 127 del código citado, salvo cuando ponga en peligro la investigación.

En el caso de que la entrevista se haya realizado por vía telefónica, se deberá dejar en el legajo de investigación la respectiva constancia, detallándose la información obtenida.

Caso de que cualquiera de las partes proponga diligencias de investigación, el Ministerio Público deberá valorar la petición conforme a la regla del artículo 292 del Código Procesal Penal, debiéndose fundamentar en caso de negativa.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

cc: Arch.
Unidad de Capacitación y Supervisión MP
Depto. Planificación, Sección Estadística